

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTES: ERIKA PATRICIA MERCHAN RUIZ C.C.63.538.813
MARIA CRISTINA RUIZ LOPEZ C.C.63.334.492
MARCOS MERCHAN HERNANDEZ C.C.91.215.967
DEMANDADOS: FREDY ANDRES ARRIETA TORRES C.C.1.095.793.192
TRANSPORTES TAX SOL DEL ORIENTE Nit.890.201.272-9
RADICADO: 680013103011-2020-00106-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Sirvase proveer.
Bucaramanga, 24 de abril de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00106-00

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto dictado el 01 de marzo de 2024¹.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia mediante proveído del 01 de marzo de 2024 se libró mandamiento de pago a favor de los señores ERIKA PATRICIA MERCHAN RUIZ, MARIA CRISTINA RUIZ LOPEZ y MARCOS MERCHAN HERNANDEZ, y en contra de FREDDY ANDRES ARRIETA TORRES y TRANSPORTES TAX SOL DEL ORIENTE S.A., por las condenas impuestas sentencia proferida el 13 de julio de 2022, confirmada y modificada en segunda instancia el 31 de octubre de 2023 y por las costas aprobadas mediante proveído de fecha 23 de enero de 2024, en virtud de la solicitud elevada por el demandante y conforme a lo reglado por el artículo 306 del CGP.

RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial del extremo activo recurre la decisión, tras considerar que la orden de pago debe hacerse extensiva al llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.²

PRONUNCIAMIENTO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El representante judicial del llamado en garantía refirió que, contrario a lo expresado por el recurrente no es cierto que exista condena impuesta a su representada, distinta a la obligación de reembolso de las sumas que el asegurado pague a los demandantes, hasta el límite del valor asegurado. En estos términos solicita confirmar la decisión de fecha 01 de marzo de 2024.³

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)

¹ Véase PDF "07MandamientoAContinuacion" del cuaderno digital C01CuadernoPrincipal -C4EjecutivoCont

² Véase PDF "08ApdoDteRecAuto1marzo" cuaderno digital C01CuadernoPrincipal -C4EjecutivoCont

³ Véase PDF "09ApdoAxxaDescorreRec" cuaderno digital C01CuadernoPrincipal -C4EjecutivoCont

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTES: ERIKA PATRICIA MERCHAN RUIZ C.C.63.538.813
MARIA CRISTINA RUIZ LOPEZ C.C.63.334.492
MARCOS MERCHAN HERNANDEZ C.C.91.215.967
DEMANDADOS: FREDY ANDRES ARRIETA TORRES C.C.1.095.793.192
TRANSPORTES TAX SOL DEL ORIENTE Nit.890.201.272-9
RADICADO: 680013103011-2020-00106-00

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

*"...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de **brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende**, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes..."⁴*

CASO CONCRETO

Conforme se advirtió en precedencia, el recurso planteado estriba en que, no se libró la orden de pago vinculando como parte ejecutada al llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado, el apoderado judicial del demandante presentó disenso contra dicho proveído, deprecando se reponga, toda vez que a su juicio AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. fue condenada en costas y por tanto debe vincularse como deudor y/o demandado en el presente tramite ejecutivo.

Ahora bien, revisado el contenido de las sentencias de primera y segunda instancia, fechadas el 13 de julio de 2022 y 31 de octubre de 2023 respectivamente, no se advierte condena en costas a cargo del llamado en garantía, como se evidencia en las siguientes imágenes:

Primera instancia⁵:

QUINTO- CONDENAR en costas del presente proceso a los demandados, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; en lo que respecta a las agencias en derecho, este despacho fijará a favor de la parte demandante la suma equivalente de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.950.000). Liquidense en su oportunidad por secretaría.

Segunda instancia⁶:

SEGUNDO: Se condena en costas de la segunda instancia a la parte demandada y a favor de los demandantes, en conjunto. Como agencias en derecho de esta instancia se señala la suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, que el Juzgado *a quo* deberá incluir en la correspondiente liquidación de costas.

De lo anterior se deduce que la condena en costas recae sobre los demandados y no sobre el llamado en garantía, pues como bien lo establece el canon 64 del CGP, el concepto de llamamiento den garantía corresponde al responsable de garantizar la indemnización y/o reembolso total o parcial de las condenas que el demandado deba asumir con ocasión de la sentencia, ello no quiere decir que por el hecho de tener que reembolsar los dineros se convierta en otro demandado, pues se itera este reembolso únicamente procede en el evento que el demandado acredite que realizó dicho pago y gestione el recobro ante la aseguradora llamada en garantía.

Adicionalmente, se observa que en documento **"70LiquidacionCostas"** del C01Principal-del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-, reposa liquidación de costas procesales y agencias en derecho en los siguientes términos:

⁴ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

⁵ Véase PDF "04ActaAudienciaInstruccion" cuaderno digital C01CuadernoPrincipal -C4EjecutivoCont

⁶ Véase PDF "05TribunalConfirmaModificaciones" cuaderno digital C01CuadernoPrincipal -C4EjecutivoCont

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTES: ERIKA PATRICIA MERCHAN RUIZ C.C.63.538.813
MARIA CRISTINA RUIZ LOPEZ C.C.63.334.492
MARCOS MERCHAN HERNANDEZ C.C.91.215.967
DEMANDADOS: FREDY ANDRES ARRIETA TORRES C.C.1.095.793.192
TRANSPORTES TAX SOL DEL ORIENTE Nit.890.201.272-9
RADICADO: 680013103011-2020-00106-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

2020-00106

Liquidación de costas conforme lo ordena el artículo 366 del C. G.P., a cargo de los demandados FREDDY ANDRÉS ARRIETA TORRES, EUCLIDES ARRIETA CHÁVEZ, TRANSPORTES TAX SOL DEL ORIENTE S.A. y a favor de los demandantes ERIKA PATRICIA MERCHÁN RUIZ, MARÍA CRISTINA RUIZ LÓPEZ Y MARCOS MERCHÁN HERNÁNDEZ:

Agencias en derecho primera instancia	\$7.950.000,00
Agencias en derecho Segunda instancia.	\$5.800.000,00
Total Liquidación de Costas.....	\$13.750.000,00

TOTAL: TRECE MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.750.000,00)

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria

La anterior liquidación fue aprobada por auto de fecha 26 de enero de 2024⁷, el cual cobró ejecutoria el 01 de febrero último, sin que el apoderado demandante hubiera presentado inconformidad alguna.

Respecto la orden de pago el artículo 306 ídem señala que "(...) *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas(...)*".

Así las cosas, encontrándose en firme la liquidación de costas al juzgado le correspondía librar la orden de pago conforme a la liquidación aprobada, como en efecto ocurrió; y, si el demandante no estaba de acuerdo con esta debió haberla objetado en la oportunidad pertinente, es decir mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprobó, como lo prevé el numeral 6 del artículo 366 del C.G.P., y no pretender atacar un mandamiento de pago legítimo para conjurar su omisión procesal, en consecuencia, al no existir argumento legal para reponer la decisión confutada, no queda otra alternativa que mantener el auto de fecha 01 de marzo de 2024, con adición del ordinal 10^o en el sentido de negar la orden de pago en contra de AXA COLPATRIA SGUROS S.A.

Finalmente, atendiendo que el apoderado subsidiariamente presentó recurso de apelación, y el mismo se ajusta a los parámetros del artículo 322 numeral 2^o del CGP, concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 01 de marzo de 2024, en atención a lo dispuesto por el artículo 321 numeral 4^o del C.G.P. en concordancia con el art. 322 y 323 numeral 1^o *Ibídem*, con el fin de que se surta la alzada ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga.

⁷Véase PDF "71A prueba.LiquidacionCostas" cuaderno digital C01Principal

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTES: ERIKA PATRICIA MERCHAN RUIZ C.C.63.538.813
MARIA CRISTINA RUIZ LOPEZ C.C.63.334.492
MARCOS MERCHAN HERNANDEZ C.C.91.215.967
DEMANDADOS: FREDY ANDRES ARRIETA TORRES C.C.1.095.793.192
TRANSPORTES TAX SOL DEL ORIENTE Nit.890.201.272-9
RADICADO: 680013103011-2020-00106-00

Así las cosas, por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 01 de marzo de 2024, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia, y adicionar el ordinal 10º en los siguientes términos:

(...) **DECIMO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.(...)

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto de fecha 01 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, en el término que prevé el inciso 1º del artículo 324 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 048 del 03 de mayo de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dd1b922637fd99a8284001564dcf107f47b31af44216d90a4884c50de8f1a3**

Documento generado en 02/05/2024 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>